INFORME DE SECRETARIA: Informando al señor Juez, que la apoderada judicial de la parta actora solicita el cambio de testigos, por cuanto el señor SEGUNDO HUMBERTO CABEZAS QUIÑONES, falleció el señor FRANKI CAÑAVERAL CAÑAVERAL, se fue de Colombia y no se sabe su paradero. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTHER RECALDE DE RECALDE
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2353

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parta actora solicita por motivos de fuerza mayor el cambio de los testigos enunciados en la demanda, por cuanto el señor SEGUNDO HUMBERTO CABEZAS QUIÑONES falleció por covid 19, el señor FRANKI CAÑAVERAL CAÑAVERAL se fue de Colombia y su mandante desconoce su residencia actual y/o cualquier medio para comunicarse con él, y en su lugar se sirva tener como testigos de los hechos de la demanda a las siguientes personas: - Diego Fernando Vente (arrendatario de la señora demandante, según se verificó en la inspección judicial, identificado con la cédula de ciudadanía 94.447.697 de Cali. Residente en la Carrera 27 D # 72 U 73 del Barrio Omar Torrijos de Cali. Celular: 3186005123, declara no tener correo electrónico, y Boanerges Villegas Carabalí, con cédula de ciudadanía 14.436.541 de Cali. Residente en la Carrera 27 G # 72 W 2-02 del Barrio Omar Torrijos de Cali. Celular: 3114146530. Igualmente, dice no tener correo electrónico.

Al respecto el juzgado accederá al pedimento de la demandante, teniendo en cuenta los motivos aducidos, y por lo tanto se ordena tener como declarantes a los señores DIEGO FERNANDO VENTE y BOANERGES VILLEGAS CARABALI, en reemplazo de los señores HUMBERTO CABEZAS QUIÑONEZ. Y FRANKI CAÑAVERAL.

Los señores DIEGO FERNANDO VENTE y BOANERGES VILLEGAS CARABALI, declaran sobre los hechos de la demanda. Se previene a la parte actora para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento presente dichos declarantes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00789-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**161**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informando que el Juzgado especializado dio respuesta a la información solicitada mediante auto interlocutorio No. 1788 del 12 de agosto de 2021, mientras que la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento de Planeación no han allegado la información requerida. Provea. Cali, septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTHER RECALDE DE RECALDE
DEMANDADO: LA ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION
RADICACION: 760014003032-2018-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Procedería el despacho a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del código general del proceso en este verbal de declaración de pertenencia, sino fuera porque se advierte que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO, no han dado respuesta a la información solicitada mediante auto interlocutorio No. 1788 del 12 de agosto de 2021, comunicada mediante los oficios Nos. 2604 y 2605 del 15 de agosto de 2021, por lo que se requerirá a dichas entidades para que suministran dicha información y que se necesita obre en este proceso para la decisión de fondo que debe tomarse.

Una vez dichas entidades den respuesta se procederá a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informe si en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inscrita medida en proceso de extinción de dominio, matrículas que corresponden a los predios de mayor extensión sobre el cual se encuentra el predio que pretende prescribir en este proceso verbal de declaración de pertenencia ubicado en la carrera 27 D No. 72U-73 de la ciudad de Cali.

Lo anterior por cuanto la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación informó que consultada las bases y registros de datos de información consolidada interna que posee bajo custodia sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 370-78430, se encuentran inmersos dentro del radicado 826211, Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, proceso que fue remitido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y se encuentra bajo la causa No. 2016-0343, y tal información se requiere para efecto de la decisión que debe tomarse en este asunto.

Con tal fin se le concede un término de 15 días.

Dicha información fue solicitada por auto interlocutorio No. 1788 del 12 de agosto de 2021, y comunicada mediante el oficio No. 2604 del 15 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se haya respuesta de dicha entidad.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CALI -SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO, para hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012, en relación con el predio materia de prescripción en este proceso ubicado en la carrera 27 D No. 72U-73 de la ciudad de Cali, con código predial: P052500230000, código único predial Nacional: 76001010013070022002300000023, inmueble que no tiene matrícula inmobiliaria y que hace parte de otros predios de mayor extensión distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con tal fin se le concede un término de 15 días.

Dicha información fue solicitada por auto interlocutorio No. 1788 del 12 de agosto de 2021, y comunicada mediante el oficio No. 2605 del 15 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se haya respuesta de dicha entidad.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00789-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00177-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACION: 760014003032-2020-00177-00

Certificado de Tradición	$ 17.000
Solicitud registro documentos Oficina de Registro	$ 21.000
Agencias en Derecho	$ 3.656.720
TOTAL	**$ 3.694.720**

Cali, Valle, 06 de septiembre de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00177-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACION: 760014003032-2020-00177-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00177-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional allega escrito en el que solicita se haga entrega a nombre de la entidad que representa del depósito judicial descontado hasta la fecha a la demandada en este proceso. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CENTRO COMERCIAL SUPEROUTLET LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. : LILIANA LOZANO ARAQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI
Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo el informe secretarial y el escrito que adosa el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, por medio del cual solicita se haga entrega a nombre de la entidad que representa del depósito judicial descontado hasta la fecha a la demandada en este proceso, observa el despacho que no hay lugar a acceder a dicha petición por lo siguiente:

Para poder ordenar la entrega de dineros embargados, es menester que exista auto que aprueba la liquidación de costas ni de crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: "…*cuando lo embargado fuere dinero,* ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas****, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.* (Negrilla y subraya por el Despacho).

En el caso de autos no se ha halla en en la etapa de liquidación, y por ende no se ha emitido auto aprobando las costas o el crédito.

Por lo tanto, se impone negar dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición del apoderado judicial de la parte actora de entregar el depósito judicial a la entidad demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00267-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2021-00267-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que está pendiente resolver sobre escrito de terminación que presentó la ejecutada LILIANA LOZANO ARAQUE. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CENTRO COMERCIAL SUPEROUTLET LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. : LILIANA LOZANO ARAQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo el informe secretarial y el escrito que allegó la ejecutada LILIANA LOZANO ARAQUE, en el que solicita la terminación del proceso por pago, al respecto el juzgado provendrá NEGAR el pedimento elevado a juzgar por lo siguiente:

1.- La ejecutada al presentar el escrito de terminación del proceso por pago, no lo hace conforme lo plasma el artículo 461 inciso 3° del Código General del Proceso, que a la postre reza:

"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

***"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe**, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

"Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…". – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

2.- La demandada lo que aporta con el escrito es un estado de cuenta que le suministró la parte actora, y en el se advierten abonos hasta noviembre 15 de 2021 y nada dice sobre las cuotas de administración que se causaron con posterioridad y que deben ser incluidas junto con sus intereses, ni tampoco se refiere a las costas.

3.- No existen en el proceso liquidaciones en firme de las costas y del crédito, para así determinar que con la suma que se encuentra embargada se alcanza a cubrir las obligaciones cobradas en este proceso, y poder dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la petición de la demandada de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, por las razones expuestas en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00267-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**161**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00267-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial del demandante ha presentado liquidación del crédito a enero 31 de 2022. Sírvase disponer. Cali Valle, septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CENTRO COMERCIAL SUPEROUTLET LA 80
PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. : LILIANA LOZANO ARAQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2345

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial del demandante allego liquidación del crédito a enero 31 de 2022.

El Art. 446 del Código General del Proceso, en su numeral: "… 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.* – Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

Por tanto y teniendo en cuenta que el proceso no se halla en la etapa procesal oportuna, tal como se indica en la norma enunciada en el inciso anterior, el juzgado no tendrá en cuenta la liquidación presentada por el mandatario judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

NO TENER en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00267-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**161**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00267-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que en el presente expediente la demandada LILIANA LOZANO ARAQUE, se notificó en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, quien guardo silencio y no propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL SUPEROUTLET LA 80 - PROPIEDAD HORIZONTAL -
DEMANDADO : LILIANA LOZANO ARAQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2346

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LILIANA LOZANO ARAQUE, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($504.076.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00267-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00735-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación con la demandada del auto que libró mandamiento de pago se surtió personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2020, en la dirección electrónica indicada en la demanda (yulianaarcos72@gmail.com), respecto de la cual ante el requerimiento efectuado por auto interlocutorio No. 2126 del 16 de agosto del año en curso, mediante memorial del 22 de agosto de 2022 informó que fue el suministrado por la ejecutada al acreedor al momento de solicitar el crédito y aportó las pruebas donde ello consta, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADA: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
RADICACION: 760014003032-2021-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica suministrada en la demanda (yulianaarcos72@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2020, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 468 numeral 3º del código general del proceso,

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado, gravado con prenda, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($6.691.000).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00735-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00856-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que se encuentra pendiente resolver sobre la aceptación de la herencia de los herederos RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, quienes confieren poder. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS
RADICACION: 760014003032-2021-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el escrito a través del cual los señores RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, en su condición de hijos de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS manifiestan que aceptan la herencia, este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita, procederá a reconocerles la calidad de herederos, en su condición de hijos de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, a los señores RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO.

Por otro lado, como quiera que los señores RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, le confieren poder al Dr. ANDERSON QUIÑONEZ ORDOÑEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 361.798 del C. S de la J., para que actué en sus nombres dentro del presente asunto, el despacho procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, en su calidad de hijos a los señores RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ANDERSON QUIÑONEZ ORDOÑEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 361.798 del C. S de la J., para actuar en nombre de los herederos RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00856-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00856-00

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Cali, Valle, septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite en este proceso, corresponde fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, evidenciado el escrito allegado por la parte actora por medio del cual presenta actualización de los inventarios de los bienes relictos su respectivo avaluó y las deudas de la herencia avaluadas, se procederá a adosarlo a los autos a fin de que conste y obre en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **_30_** de **_Septiembre_** del año **2022** a la hora **_8:30 A.M._**

2º.- Prevenir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se les requiere para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Advertir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que los inventarios y avalúos deben presentarlos por escrito de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del juzgado ora el día de la audiencia o previamente a ella.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

5°.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora por medio del cual presenta actualización de los inventarios de los bienes relictos su respectivo avaluó y las deudas de la herencia avaluadas, a fin de que conste y obre en el expediente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00856-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ____161____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO
RAD. 760014003032-2022-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito por medio del cual manifiesta que procedió a notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección física suministrada en la demanda, a través de la empresa de correos Servientrega

En relación con lo anterior advierte el despacho que no ha se agotado en debida forma la notificación personal con la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, en los términos de la norma en comento, tal como pasa a verse:

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso el apoderado judicial de la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

“Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”

En consecuencia, para poder tener por notificada a la parte demandada del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos se evidencia lo siguiente:

a.- Se allega comunicación para la diligencia de notificación personal especificando que la misma se hace de conformidad con lo previsto en el articulo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de la demandada Leidy Johana Castrillón Moreno, Calle 75 # 26B1-29 de Cali-Valle, advirtiendo en ella que debe comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación "de lunes a viernes de 7:00 am a 12m de 1;00 pm a 4 pm", información que no se ajusta al horario judicial vigente, 8a.m-12m y de 1p.m -5pm.

b.- Acorde con el contenido de la comunicación que envió, se trata de la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso, y no de la consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues si fuera esta última no se cumplen los requisitos señalados en el inciso segundo de dicha norma, toda vez que no expresa que el sitio suministrado donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa como obtuvo dicha dirección física ni allega las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como la obtuvo. Además que no acredita que con la misma le hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte pasiva.

c.- No se allega la constancia o certificación sobre la entrega de la comunicación en la dirección física donde se surtió la notificación, expedida por la empresa de servicio postal.

Así las cosas, la notificación no se realizó en los términos señalados por el apoderado judicial en el escrito conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en dicha norma

En tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal de la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, por lo que deberá realizarla nuevamente cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en la normatividad vigente establecida para ello y a la que se hizo mencion en incisos anteriores.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta en debida forma la notificación de la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en la normatividad vigente establecida para ello.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00018-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: SAUCEDO & SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS
DEMANDADO: KATERINA LONDOÑO GONZALEZ
RADICADO: 760014003032-2022-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual indica que aporta constancia de notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, solicitando se proceda a dictar sentencia.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

"Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal."

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que **admite** la demanda, en este proceso **Verbal sumario de Restitución de Bien inmueble**, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación katerinagonzalez@outlook.es, corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2022 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la demandada del auto admisorio dictado en este proceso **Verbal sumario**, y por ende no se puede dictar Sentencia hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en la aludida disposición legal.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

.

1.- ABSTENERSE de tener notificado a la demandada, como también de emitir Sentencia, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que la dirección electrónica donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informará como lo obtuvo y allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00158-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: ANDRES ROGELIO GIRALDO RAMIREZ
RAD. No. 760014003032-2022-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2351

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el proceso pendiente del envió del oficio a la Policía Nacional, para dar cumplimiento al trámite de aprehensión del vehículo objeto de esta acción, el apoderado judicial de la parte actora, presentan memorial al correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la solicitud presentada, toda vez que se evidencia una limitación sobre el vehículo objeto del presente trámite de placa ICT829 solicitada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de hurto, para lo cual adjunta el certificado de tradición del vehículo.

Con respecto a la anterior petición, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y consecuencialmente dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa ICT829, deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA ICT829, decretada mediante auto interlocutorio No. 1327 del 23 de mayo de 2022, dado en garantía mobiliaria por el garante ANDRES ROGELIO GIRALDO RAMIREZ. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00293-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **_161__** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00368-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. NB100345567 Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, agosto 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION DE BIEN MUEBLE)
DTE. : BANCO FINANDINA S.A.
DDO. ; TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO
RAD: 760014003032-2022-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

2.- DECRETAR el embargo del vehículo de placas DIT 633 tipo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO EXPRESSION modelo 2012, Color GRIS BEIGE, denunciado como de propiedad del demandado TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO identificado(a) con C.C. No. 38.995.050.

3.- LIBRAR comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00368-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION Nº 760014003032-2022-00368-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de terminación de contrato de arrendamiento financiero (leasing) y restitución del bien mueble arrendado, promovido por el BANCO FINANDINA S.A. contra la señora TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

Mediante libelo que correspondió por reparto a este juzgado, el BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda contra la señora TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) No. 2300049372 suscrito por la aquí demandada, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega del bien mueble vehículo de placas DIT-633 a favor de la parte actora, y se condene en costas a la demandada.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

1.- Que por documento privado FINANDINA S.A. dio en arrendamiento financiero a TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO el vehículo de características CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO EXPRESSION, PLACA DIT-633, CHASIS 9FBBSRADDCM025496, descritas en el contrato de leasing No. 2300049372.

2.- Que el término de duración del contrato de arrendamiento financiero No. 2300049372 fue de 60 meses, contados a partir del 23 de septiembre de 2011 y un valor mensual del canon de $727.738, encontrándose en mora desde el 23 de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Que en el contrato financiero No. 2300049372 se pactaron las cláusulas de terminación conforme a lo dispuesto a la clausula 16 del mismo "*el no pago oportuno del canon por un periodo o más"* que el cual la hace exigible por la presente acción.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 14449 del 06 de junio de 2022 se admitió la presente demanda, se dispuso correrle traslado a la demandada por el término de 10 días, se fijó caución a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído conforme lo preceptuado en el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso, así como también se ordenó notificar el presente proveído a la parte demandada.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió personalmente con la demandada, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dejando fenecer el término en silencio.

Por tanto al no presentarse oposición por parte de la demandada y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, acorde con lo estipulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 384 ibídem, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante -BANCO FINANDINA S.A.- se encuentra facultada para instaurar la demanda, y la demandada, en su calidad de locatario, es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento financiero vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero de bien mueble celebrado entre BANCO FINANDINA S.A. y la demandada TERESA DE JESUUS VELEZ DE SALCEDO, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien mueble.

4.- MARCO NORMATIVO.

El contrato es un acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El Leasing Financiero es un contrato en virtud del cual, una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica, denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un activo que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (CANON) durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición.

Los elementos esenciales del leasing financieros son: 1°- La entrega de un bien para su uso y goce; 2°- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3°- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo; 4°- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

Dicho contrato se caracteriza por ser: a) bilateral, dado que hay obligaciones reciprocas entre las partes contratantes; b) Consensual, como quiera que para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna; c) Oneroso, porque ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro; d) Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato; e) De tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente; f) De naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las

disposiciones de la ley mercantil; g) Principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

La principal obligación que surge para el locatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la Leasing en la forma y términos establecidos en el contrato. Y si el locatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de leasing financiero No. 2300049372, celebrado entre el BANCO FINANDINA S.A. y la señora TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO, por haber incurrido el locatario (demandada) en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 23 de noviembre de 2011 hasta la presentación de la demanda.

Se incorporó al plenario la prueba documental de la existencia del contrato de Leasing No. 2300049372, celebrado entre BANCO FINANDINA S.A. y la señora TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO, sobre el bien mueble (vehículo) materia de restitución, documento suscrito el 18 de agosto de 2011, con un término de duración de 60 meses, contados a partir de septiembre 23 de 2011, en el cual la locataria se comprometió a pagarle a la arrendadora el canon de arrendamiento el día 23 de cada mes, documento que se aportó en fotocopia y que tiene pleno valor probatorio al haberse suscrito entre las partes contendientes y no haber sido tachado de falsos por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la arrendataria no presentó la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda sobre el contrato de leasing, le correspondía a la parte demandada y como quiera que ésta no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por la locataria, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento a partir del mes de noviembre de 2011, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del bien mueble a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 2300049372, suscrito el 18 de agosto de 2011 entre BANCO FINANDINA S.A. y la señora TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO, sobre el siguiente bien: vehículo Automóvil, marca Renault Sandero, Color Gris Beige, Modelo 2012, Motor F710Q076165, servicio particular, Placa DIT-633, Chasis 9FBBSRADDCM025496, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada a partir del mes de noviembre del año 2011.

2.- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA a la demandada TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO, que RESTITUYA a favor del BANCO FINANDINA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, el bien mencionado en el ordinal que antecede y que es materia de la presente litis. De no

llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realicen la diligencia de entrega del vehículo automotor, previa aprehensión del mismo.

3.- CONDENAR en costas a la demandada TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO. LIQUIDENSE por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00368-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO
RADICACION: 7600143032-2022-00368-00

RAD. No. 760014003032-2022-00382-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto la demandada MARILUZ GARCIA, quedo notificada personalmente en la secretaria del despacho, el día 02 de agosto del presente año, a través de apoderado judicial a quien confirió poder, y este a su vez contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS
DEMANDADO: MARILUZ GARCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada MARILUZ GARCIA, a través de apoderado propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, el despacho procederá a darles el trámite legal ordenando por secretaria correrles el respectivo traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandante, a fin de que pida pruebas relacionadas con ellas.

Es necesario hacer mención que en el escrito de contestación de la demanda, se indica textualmente lo siguiente: *"…presento escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones previas en cuaderno separado, por lo tanto y de acuerdo al artículo 96 del Código General del Proceso y dentro del término de ley, presento a este correo adjunto los siguientes archivos en formato pdf: 1. Contestación demanda rad 2022-00382.2. Documentos Mariluz garcia parte_1. Contiene pruebas 3. Documentos Mariluz garcia parte_2. Continuación de las pruebas",* advirtiendo el despacho, una vez evidenciado el escrito, que las excepciones propuestas por el profesional del derecho corresponde a excepciones de Merito, y no previas como se dejo consignado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda MARILUZ GARCIA, confirió poder a los Doctores, Ramiro García Barbosa, portador de la tarjeta profesional No. 58.587 del Consejo Superior de la judicatura, y Hernando Suarez Sánchez, portador de la tarjeta profesional No. 134.354 del C. S. de la J., quienes contestan la demanda proponiendo excepciones de mérito, el despacho en razón a lo previsto en el artículo 75, inciso 3°, el cual establece que "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*" procederá a reconocer personería únicamente al doctor Ramiro García Barbosa, portador de la tarjeta profesional No. 58.587 del Consejo Superior de la judicatura, por ser el primer relacionado en el poder y en la contestación de la demanda, además de ser quien compareció ante la secretaria del despacho a notificarse personalmente en representación de la demanda MARILUZ GARCIA, quien confirió el poder.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria córrase traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a fin de que pida pruebas relacionadas con ellas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Ramiro García Barbosa, portador de la tarjeta profesional No. 58.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demanda MARILUZ GARCIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00382-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria